



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente de Custodia y Cuidado Personal, promovido por **Edwin Julián Hernández Ochoa** en contra de **Kariz Estefanía Salamanca Rodríguez**, respecto de los menores **JFHS y SHS**, se advierten circunstancias que invalidan la actuación, siendo necesario, en este momento, ejercer control de legalidad, se explica:

En el asunto que nos ocupa se tiene que luego de haber corregido las falencias, se admitió por auto del 14 noviembre de 2023; empero, al estudiarse nuevamente la demanda, se encontraron falencias que hacen denotar que la misma no cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, véase:

- Revisado el cuerpo de la demanda, se desprende que no se indica el domicilio de los menores **JFHS y SHS**, lo que es necesario para establecer la competencia.
- Además, en el hecho primero se indica que la progenitora de los menores se encuentra radicada desde hace 21 meses en el país de España, concretamente en Barcelona, ostentando entonces el cuidado de los mismos, la abuela materna, señora AYERLY RODRIGUEZ CASTILLO, sin embargo, no se informó dónde podría ubicarse la misma, ni si dicha cesión de custodia se formalizó ante autoridad competente o se generó por una decisión unilateral de la parte actora.
- Sumado a lo expuesto, se tiene que en la demanda no se cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 CGP, pues no se indicó el canal electrónico ni la dirección física donde pueda notificarse tanto a la parte demandante, como a la parte demandada.
- No se dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 Ley 2213.

motivo por el cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 17 de octubre de 2023, toda vez que, no cumple con, por las siguientes razones:

Y es que véase que *"El auto ilegal no tiene por qué atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código General del Proceso no consagra el

instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

*"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.*

***El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.*** (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, con el fin de sanear el proceso, encuentra el Despacho procedente ejercer control de legalidad en este asunto y, por tanto, dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto adiado al 17 de octubre de 2023, que inadmitió la demanda, inclusive, aclarando que tendrán validez la corrección realizada frente a las falencias que le fueron indicadas en el auto que inadmitió inicialmente la demanda, así como el concepto del Ministerio Público.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del proceso, se procederá a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

- No se indica el domicilio de los menores JFHS y SHS, lo que es necesario para determinar la competencia de este estrado judicial, por lo que deberá el domicilio de los menores.
- Deberá informarse de forma clara y precisa con quien viven los

menores **JFHS y SHS**, indicando el nombre, cédula de ciudadanía, correo electrónico y por qué motivo ejerce el cuidado la mentada.

- Deberá de informarse al Despacho si dicha cesión de custodia se formalizó ante autoridad competente o se generó por una decisión unilateral de la parte actora.
- No se indica no se indicó el canal electrónico ni la dirección física donde pueda notificarse tanto a la parte demandante, como a la parte demandada.
- De aportarse el canal electrónico del demandado, deberá cumplirse con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- No se cumple con el requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213, por lo que, al subsanarse la demanda, deberá acreditarse la remisión, además de la subsanación de la demanda, de los escritos visibles a ordenes 003 a 007 y 013 del plenario.
- La prueba testimonial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 CGP, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales depondrá cada testigo, falencia que deberá ser saneada, so pena de que los mismos no sean escuchados en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Ejercer** control de legalidad en el presente asunto de Custodia y Cuidado Personal, promovido por **Edwin Julián Hernández Ochoa** en contra de **Kariz Estefanía Salamanca Rodríguez**, respecto de los menores **JFHS y SHS**.

**SEGUNDO: Dejar** sin efecto todo lo actuado desde el auto adiado al 17 de octubre de 2023, que inadmitió la demanda, inclusive.

**TERCERO: Aclarar** que tendrá validez la corrección realizada frente a las falencias que le fueron indicadas en el auto que inadmitió inicialmente la demanda, así como el concepto del Ministerio Público.

**CUARTO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar las falencias aquí advertidas, so pena de rechazo.

**QUINTO: Notificar** esta decisión a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Daniela González Valencia, para actuar como apoderada judicial de **Edwin Julián Hernández Ochoa**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b017020e675bf3b1359b0f7d28e64ca3a730a1ce9866a300f4c4470132b57c**  
Documento generado en 20/03/2024 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>